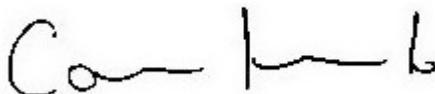


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 8 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el expediente N°. **330-2020-01** del **Proceso Ordinario Laboral** de **ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA** contra **SALUDCOOP O.C. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informando que fue remitido por el juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para resolver recurso de queja contra el auto que denegó un recurso de apelación (folios 690-691) y audio del 2 de julio de 2021; sírvase proveer.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**

Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- O.C. EN LIQUIDACIÓN, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 2 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que ante ese juzgado de Pequeñas Causas Laborales promovió la Sra. ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA.

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante demanda digital presentada el día 27 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la Sra. Andrea Catalina Bernal Carrasquilla, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN, en procura de que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, y se condene al reconocimiento y pago de salarios, auxilio de cesantía, sus intereses, prima de servicios, vacaciones y costas procesales; asignado el conocimiento de la demanda, el juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas por auto del 18 de noviembre de 2020, la inadmitió y concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias advertidas; estando en término, la demandante subsanó y por auto del 2 de diciembre siguiente, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de rigor<sup>2</sup>; luego, por auto del 28 de mayo de 2021, se citó a audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S. para el día 16 de junio siguiente, advirtiéndole a la accionada que en la audiencia se concedería la oportunidad para contestar la demanda en forma oral y aportar las pruebas que pretendiese hacer valer; instalado el despacho en la audiencia respectiva se dispuso relevar a la *Curadora Ad Litem* designada a la demandada, reconocer personería judicial a la apoderada designada por la demandada e inadmitir la contestación presentada y conceder, a solicitud de la apoderada, un receso para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación y citó para continuar la diligencia a las 10:30 del mismo día.

---

1 Folios 3 a 12 expediente digital

2 Folios 471 a 472 ibídem

Cumplidas las actuaciones de rigor, posteriormente se advirtió que el audio de la audiencia presentaba problemas técnicos y, en consecuencia, a través de auto del 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, se dispuso la reconstrucción de las etapas y se citó para el 2 de julio siguiente; en esa oportunidad y en atención a lo ordenado en el proveído anterior, la apoderada de la demandada subsanó las deficiencias señaladas a la contestación.

En proveído dictado a continuación, se dispuso tener por contestada la demanda. Acto seguido, la demandante reformó la demanda adicionando pretensiones subsidiarias, expuso nuevos hechos y solicitó otras pruebas, actuación que fue admitida por auto proferido a renglón seguido y se dispuso correr traslado; en uso de la palabra, la apoderada de la demandada interpuso nulidad de lo actuado por considerar que se había incurrido en vulneración del principio fundamental al debido proceso al tenor de lo preceptuado en el artículo 29 C.P., según argumentos y razones de derecho que expuso<sup>4</sup>. Acto seguido se corrió traslado a la demandante quien se opuso a la prosperidad de la nulidad.

En providencia dictada a continuación, la señora juez rechazó de plano la nulidad<sup>5</sup>, decisión contra la cual la apoderada que promovió el incidente, interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 65 del C.P.T.S.S.<sup>6</sup>

La señora Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales en proveído dictado en la misma audiencia, rechazó por improcedente el recurso de apelación; la apoderada de Saludcoop E.P.S. O.C., interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, al considerar, en síntesis, que el superior debía analizar de manera detenida sus argumentos que hacían alusión no solo a la falta de competencia de ese juzgado de pequeñas causas pues, finalmente, insistió, en que el monto de las pretensiones, en virtud a la reforma de la demanda, superaba el tope de los asuntos sometidos al trámite de única instancia, sino que, además, de esa manera, se configuraba una vulneración del principio fundamental al debido proceso que también le asistía a su representada<sup>7</sup>; en proveído siguiente, la señora juez mantuvo su decisión y concedió recurso de queja, ordenando remitir a los jueces laborales del circuito<sup>8</sup>, las copias digitales de las piezas procesales respectivas.

## CONSIDERACIONES.

En su providencia, la Sra. Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales denegó por improcedente el recurso de apelación y para el efecto recordó que el trámite correspondía a un proceso de única instancia y que la decisión por ella emitida, no era susceptible de ser atacada por esa vía; decisión contra la cual la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, esgrimiendo los mismos argumentos de su petición de nulidad; la señora juez mantuvo su decisión y ordenó remitir a los jueces de circuito las copias de las piezas respectivas para resolver el recurso de queja, en los términos preceptuados por los artículos 68 del C.P.T.S.S. y 353 del C.G.P.

---

3 Folios 688-689

4 Minutos 16:20 a 25:10 de la audiencia

5 Minutos 29:20 a 38:10 *ibídem*

6 Minutos 38:29 a 42:23 *ibídem*

7 Minutos 43:50 a 51:26 *ib.*

8 Minutos 51:40 a 52:10 *ib.* y 53:35 a 54.00

Así entonces, para empezar, se hace necesario resaltar que el artículo 65 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece que son apelables los siguientes autos “**proferidos en primera instancia**” (Resalta este Despacho):

...6. El que decida sobre nulidades procesales.

...12. Los demás que señale la ley.”

Como se advierte de entrada, si bien, la norma consagra la posibilidad del recurso de apelación contra el auto que decida las nulidades procesales, como es la decisión objeto de análisis, también es cierto que la norma lo limita a las providencias dictadas en la primera instancia, condición que claramente no se cumple en el presente caso pues la actuación que nos ocupa se cumplió en el curso de un proceso laboral de única instancia al tenor de lo establecido en los artículos 70 a 73 del C.P.T.S.S.

Luego entonces, resulta evidente que la juez de única instancia no incurrió en desacierto alguno al aplicar la norma y, desde ese punto de vista, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación.

No obstante, y en aras de hacer claridad, cumple precisar que el artículo 68 adjetivo del trabajo y de la seguridad social, establece que el “**recurso de queja**” procede “**contra la providencia del juez que deniegue el de apelación...**”, pero, al no señalar un trámite, nos debemos remitir a lo preceptuado en los artículos 352 que señala su procedencia<sup>9</sup> y 353 del C.G.P. que, en materia del trámite respectivo, consagra que la queja debe “**interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”; lo anterior significa que la reposición debe ser dirigida a insistir en las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales el recurrente considera procedente el recurso de apelación e insistir en que se conceda, interponiendo en subsidio la queja y, en caso de mantenerse la decisión, se resolverá sobre ésta.

Lo anterior se menciona porque, si se revisa la intervención de la apoderada de la demandada en su recurso de reposición, se advierte que se limitó a insistir en su petición de nulidad, la vulneración del debido proceso que le atribuyó al juzgado y sus argumentos de la falta de competencia, pero sin exponer unas razones fácticas y jurídicas de apoyo para pedir que se revocara la decisión y, en su lugar, se concediera el recurso de apelación, por lo que, en todo caso, tampoco el recurso de queja cumplió esas exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

---

<sup>9</sup> “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada SALUDCOOP O.C. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 2 de julio de 2021, por el juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en el recurso.

**TERCERO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBEIRO GIL OSPINA**  
Juez

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 196 de fecha 9/11/2021

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA